# HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

**PRESENTE.**

El suscrito **José Alfredo Chávez Madrid**, Diputado a la LXVIII Legislatura del Honorable Congreso del Estado, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64 fracciones l y ll, y 68 fracción l y demás relativos a la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como 167 fracción I y 170, y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Representación Popular, para someter a su consideración la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO SEGUNDO TRANSITORIO, FRACCIÓN I, DEL DECRETO NO. LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO EL DÍA 20 DE FEBRERO DE 2025**, por el que se reformaron los artículos 29, párrafos segundo y tercero; y 30; y se DEROGARON del artículo 29, los párrafos cuarto, quinto y sexto; todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en materia de jubilación y retiro anticipado de Jueces y Magistrados. Lo anterior con base en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

***Reforma constitucional federal.***

El 15 de septiembre pasado, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas, adicionadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial, la cual comprende aspectos torales en la conformación de los poderes judiciales federal y estatales, entre los cuales destaca que los Jueces y Magistrados de las entidades federativas deberán ser nombrados mediante voto popular, por un periodo de 9 años, al término de los cuales podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Del régimen transitorio del Decreto citado en el párrafo que antecede, se deben considerar algunos aspectos como son:

1. Que conforme al Artículo Octavo Transitorio, párrafo segundo del mencionado Decreto, las entidades federativas cuentan con la obligación constitucional de armonizar su marco jurídico local, en un plazo de 180 días, contados a partir del día 16 de septiembre de 2024, fecha en que entró en vigor la reforma, según su Artículo Primero Transitorio.

2. Que para la renovación de los cargos de elección del Poder Judicial Local, las entidades federativas pueden establecer los términos y modalidades que consideren y, en caso de que pretendan hacerlo en el año 2025, tendrán que coincidir con la fecha de las elecciones extraordinarias de ese mismo año, estipuladas para el Poder Judicial de la Federación, según lo dispuso, el mismo párrafo de la disposición transitoria anteriormente citada.

3.- Que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial de la Federación y de las entidades federativas deben ser respetados en su totalidad, según reitera el Artículo Décimo Transitorio en su primer párrafo del mismo Decreto de reformas, por lo que, los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerarán los recursos necesarios para el **pago de *pensiones complementarias*, apoyos médicos y *otras obligaciones de carácter laboral*, en los términos *que establezcan las leyes*** o las condiciones generales de trabajo aplicables, mismo que esta legislatura tomó en consideración al aprobar el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Chihuahua, como se expondrá posteriormente.

4.- Que para las Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo conforme al segundo párrafo del artículo Segundo Transitorio del Decreto, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, *así como a las demás prestaciones a que tengan derecho*, mismas que serán cubiertas con los recursos federales a que se refiere el párrafo siguiente de la disposición transitoria, al momento de su retiro.

***Reforma constitucional local.***

Quienes integramos esta Sexagésima Octava Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, aprobamos el Decreto No. LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua, para respetar y armonizar la reforma constitucional federal en nuestra Entidad.

En dicha reforma local, se establecieron las disposiciones constitucionales en materia de elección por votación directa de personas juzgadoras, la integración del Tribunal de Disciplina Judicial y lo que será el Órgano de Administración del Poder Judicial, a fin de armonizar la legislación de la Entidad, conforme a la reforma constitucional federal.

Del régimen transitorio del Decreto de reformas a la Constitución Local citada en el párrafo que antecede, destacan las siguientes disposiciones:

1. El Artículo Segundo Transitorio, estableció que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en donde se elegirán la totalidad de las personas juzgadoras del Estado de Chihuahua, dio inicio el día de la entrada en vigor del Decreto, por lo que las personas que se encuentren en funciones, serán incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo o Distrito Judicial diverso.

2.- Que dichas personas juzgadoras en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección extraordinaria, siendo ésta fecha el 1 de septiembre del año 2025, por lo que la conclusión de las personas juzgadoras no electas, deberá concluir a más tardar el 31 de agosto del año 2025, conforme al calendario establecido en el Artículo Tercero Transitorio del referido Decreto y; que **con el fin de salvaguardar los derechos laborales adquiridos de las personas juzgadoras**, **quienes concluyan su encargo por no postularse, tendrán derecho al haber de retiro o jubilación, en su caso**.

3.- Que conforme al Artículo Séptimo Transitorio, párrafos tercero y cuarto, las personas juzgadoras que participen en el proceso electivo y resulten ganadoras en la elección, así como quienes transiten de ser juzgadoras a titulares del Órgano de Administración Judicial, mantendrán sus derechos laborales adquiridos, es decir, podrán, si reúnen los requisitos establecidos en la legislación, pensionarse o jubilarse según corresponda en su momento.

4.- Acorde a la reforma Constitucional Federal, la disposición Octava Transitoria, del Decreto local referido, **reiteró que los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad**; que los presupuestos de egresos del ejercicio fiscal que corresponda, considerarán los recursos necesarios para el ***pago de pensiones complementarias*, apoyos médicos y *otras obligaciones de carácter laboral***, en los términos que establezcan las leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables.

Por lo anterior, las magistradas y magistrados y juezas y jueces de primera instancia y menores que concluyan su encargo, por haber declinado su candidatura o no resultar electos por la ciudadanía para un nuevo periodo, conforme al segundo párrafo del Artículo Segundo Transitorio de este Decreto, serán acreedoras al pago que corresponda conforme a la legislación vigente, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

**Iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia**.

1. Con fecha 28 de octubre del año 2024, la C. Lic. Myriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 68, fracción III y 105 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, presentó una iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Dicha iniciativa tuvo como propósito:

2.1 Que las magistradas, magistrados, juezas o jueces, que al concluir su encargo cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, o bien aquellos que en el ejercicio del cargo cumplan con dichos requisitos y decidan retirarse de manera voluntaria, siempre que hayan desempeñado el cargo cuando menos por cinco años; además de la pensión jubilatoria que se les otorgue conforme a dicha ley, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del importe de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.

2.2 Cuando las magistradas, magistrados, juezas o jueces, concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o bien se retiren del cargo antes de concluir su periodo, ya sea de manera voluntaria o por disposición de la ley, sin que tengan derecho a gozar de la jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de las percepciones que le correspondan por parte de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por retiro anticipado, atendiendo a los años de servicio en el Poder Judicial, consistente en un porcentaje de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo, según la tabla que se incluyó en la iniciativa.

2.3 En el artículo 30, se propuso que las secretarias y los secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continúen recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción, con la supresión de las juezas y jueces que pasan a ser regulados en el numeral anterior.

2. 4 El Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa, señaló que los titulares de Magistratura y juzgados, que con motivo de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifiesten que no resulten , tendrían derecho a percibir por parte de Pensiones Civiles del Estado, una pensión por retiro anticipado consistente en un porcentaje del salario sujeto a cotización, percibido por el Magistrado o Juez, a la fecha de su baja en el cargo, conforme a la tabulación inserta en la iniciativa.

2. 5. El importe de la pensión, se incrementaría en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados.

2.6 Finalmente, la iniciativa de reforma propuso un Artículo Tercero Transitorio para las magistradas y magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que podrían acceder a la jubilación anticipada con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.

**Regulación del régimen de retiro en la legislación del Estado.**

En el Estado de Chihuahua, los derechos de los trabajadores se encuentran protegidos y garantizados en diversas legislaciones, entre las cuales se encuentran el Código Administrativo, Las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; siendo en estas últimas en donde se encuentran contemplados los requisitos y condiciones para el otorgamiento de pensiones jubilatorias o por retiro anticipado. Sin embargo, como quedó establecido, la reforma a la Constitución Federal implicará el retiro forzoso de Jueces y magistrados, a pesar que en al momento de ser nombrados, o en su caso ratificados, su expectativa laboral era de mantenerse en su cargo por el periodo para el que fueron nombrados (en forma vitalicia los jueces ratificados y por quince años los Magistrados) en atención a las garantías de estabilidad y permanencia en el cargo con las que contaban hasta antes de la referida reforma y; al cumplir los requisitos legales para ello, jubilarse bajo las condiciones establecidas en dichas leyes,

**Ley de Pensiones Civiles del Estado.**

La Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado correspondiente al día 21 de diciembre del 2013, establece un sistema de seguridad social de tipo contributivo, en donde el trabajador asegurado participante, debe aportar una cuota de su salario y las instituciones patronales afiliadas, una aportación complementaria, para alcanzar un derecho pensionario, estableciendo tres grupos de trabajadores asegurados distintos, con derechos y obligaciones de seguridad social diferenciados, entre los que se encuentran las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Así, los asegurados que laboraban y aportaban a dicha Institución, previamente a la entrada en vigor de dicha Ley, identificados como trabajadores de “*Ley Anterior*”, les corresponde obtener una pensión o jubilación, cuando alcanzan una determinada edad, más una determinada antigüedad de cotización, en los términos de los artículos Decimotercero y Decimosexto Transitorio que establecen:

*“ARTÍCULO DECIMOTERCERO.- Para los trabajadores que ya se encontraban cotizando en esta Institución al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por jubilación equivalente al 100% del último sueldo devengado, en términos del artículo 52 de la Ley anterior, siempre y cuando cuenten con 30 años de servicio los hombres y 28 años las mujeres, y que cumplan con la edad requerida conforme a la siguiente tabla:*

**

*La anterior tabla se aplicará siempre y cuando los trabajadores no excedan en el caso de las mujeres de treinta y un años de servicio y los hombres de treinta y tres años de servicio.*

*La pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de esta Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.*

*La pensión de referencia se incrementará en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.”*

*“ARTÍCULO DECIMOSEXTO.- Los trabajadores que ya se encontraban cotizando al fondo de retiro en esta Institución al momento de entrar en vigor la presente Ley, tendrán derecho a una pensión por antigüedad, siempre y cuando cuenten con 15 años de servicio y cumplan con la edad requerida en la siguiente tabla:*

**

*El monto de la pensión será el equivalente a un porcentaje del último salario devengado y de conformidad con el artículo 52 de la Ley anterior, de acuerdo con la tabla que a continuación se ilustra:*

**

*Dicha pensión será vitalicia con transmisión a beneficiarios mencionados en el artículo 57 de la presente Ley, al 80% del monto de la pensión, disminuyéndose un 10% por cada año, hasta quedar en el 50% de la pensión original.*

*Las pensiones de referencia se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo.”*

Las anteriores pensiones son vitalicias, con transmisión a beneficiarios al 80% del monto, señalados en el artículo 57 de la Ley, disminuyéndose un 10% por cada año hasta quedar en el 50% de la pensión original.

**Ley Orgánica del Poder Judicial que se encontraba vigente antes del Decreto ­­­­­­­­­­­­LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E.**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, publicada en el Periódico Oficial del Estado No. 104 del 28 de diciembre de 2019, misma que fue reformada mediante Decreto ­­­­­­­­­­­­LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. aprobado en la sesión del día 20 de febrero de 2025, dentro del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, reguló las pensiones complementarias de los trabajadores de dicho Poder, mediante un sistema que resulta relevante analizar.

El artículo 29 de dicha Ley, señalaba que las magistradas y los magistrados concluirían su encargo una vez que cumplieran el plazo de quince años por el que fueron nombrados, y continuarían recibiendo las mismas prestaciones que perciben los que se encuentren en activo, por un periodo de siete años.

Que las magistradas y los magistrados que conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado y la citada Ley Orgánica, por ser atinentes en la materia, cumplieran con los requisitos para gozar de la jubilación, y además hubieran desempeñado el cargo de titular de una Magistratura cuando menos por cinco años, concluirían su encargo y cesarían en sus funciones cuando esto último sucediera, siempre que consientan su retiro, caso en que recibirían el haber de retiro por siete años en los términos del párrafo anterior; pero si decidieran continuar en el cargo hasta concluir el periodo para el que fueron electos o se desempeñaren en el mismo por un plazo mayor a diez años, podrían optar entre el haber de retiro por siete años o por el cincuenta por ciento de las percepciones de las magistradas y los magistrados en activo hasta su fallecimiento.

Que en caso de fallecimiento de las magistradas y los magistrados durante el ejercicio del cargo o en época de haber de retiro o jubilación, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o incapaces tendrán derecho a una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado. En el supuesto de encontrarse en el ejercicio de su encargo, el derecho durará los siete años siguientes a su fallecimiento; y de estar en la época de percepción del haber o jubilación, la remuneración se entregará por el tiempo que restare de esa prestación o de manera vitalicia, según corresponda; en el caso de las magistradas y los magistrados nombrados antes del decreto 579/2014 I P.O., sus dependientes tendrán derecho a recibir ese beneficio de manera vitalicia.

Que las y los menores de edad perderán dicho beneficio al cumplir la mayoría de edad, salvo que se encuentren estudiando, caso en que podrá extenderse este derecho hasta los veinticinco años. Tratándose de personas incapaces cuando por resolución judicial se declare la conclusión de ese estado.

Lo anterior, sin perjuicio de las percepciones que correspondan, según la Ley de Pensiones Civiles del Estado.

De igual forma, las juezas y los jueces de primera instancia, y las secretarias y los secretarios de Sala del Poder Judicial, conforme al artículo 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en análisis, disponía que al jubilarse o pensionarse dichos juzgadores, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarían recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que percibiera los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción.

Cabe precisarse que la compensación recibida por las personas juzgadoras antes mencionadas, no forma parte del salario sujeto a cotización y se continua percibiendo, aún y cuando hayan dejado el cargo y accedido a una jubilación o pensión en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por disposición expresa de los artículos 29 y 30 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua y con cargo al presupuesto anual autorizado.

**Propuesta del Diputado José Alfredo Chávez Madrid.**

El día 18 de febrero de 2025, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, mediante un escrito del cual se dio cuenta en la Sesión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, celebrada en esa fecha; propuso diversas modificaciones a la iniciativa presentada por el Poder Judicial del Estado, a fin de que se aprobara en los siguientes términos:

*“Artículo 29. …*

*Las Magistradas y los Magistrados, Juezas y Jueces, concluirán su encargo una vez que cumplan el plazo constitucional por el que fueron elegidos.*

*Las personas juzgadoras referidas en el párrafo anterior que, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y la presente, cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación o una pensión, y además hayan desempeñado el cargo como titulares al menos por cinco años, en los términos de la presente Ley, podrán voluntariamente renunciar a su encargo y recibir las prestaciones que las mismas establecen a su favor.*

*En caso de fallecimiento de las Magistradas, Magistrados, Juezas o Jueces durante el ejercicio del cargo, su cónyuge y sus hijas e hijos menores de edad o incapaces, tendrán derecho a dicha pensión complementaria, a la que en su caso se otorgue conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, equivalente al cincuenta por ciento de la compensación que les correspondía, misma que se pagará de manera vitalicia.*

*…*

*…*

*Artículo 30. Las Secretarias y los Secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, podrán continuar recibiendo de manera complementaria, hasta el cincuenta por ciento de la compensación que perciben sus homólogos en activo, a manera de pensión complementaria, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción, desempeñando dicho cargo.*

*ARTÍCULOS TRANSITORIOS*

*PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.*

*SEGUNDO.- Los titulares de Magistratura y Juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 24 de febrero del año 2025:*

*I.- Solicitar una pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, si cumplen con los requisitos que la misma establece, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales proporcionales que les correspondan,* ***y accediendo a manera de pensión complementaria, al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos.***

*Las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de las prestaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 29 vigente al momento de la presente reforma, no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto.*

*II.- Aquellos juzgadores que no puedan acceder a una pensión o jubilación, en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua; al pago de un finiquito por el importe equivalente a tres meses de sueldo base y demás prestaciones laborales ordinarias, así como a un porcentaje de la compensación mensual que recibían, a la fecha de su baja en el cargo, si su antigüedad laboral es igual o mayor a los 10 años de servicio en el Poder Judicial del Estado, conforme a la siguiente tabla:*

|  |  |
| --- | --- |
| *ANTIGÜEDAD* | *PORCENTAJE* |
| *10* | *50.00* |
| *11* | *51.00* |
| *12* | *52.00* |
| *13* | *53.00* |
| *14* | *54.00* |
| *15* | *55.00* |
| *16* | *56.00* |
| *17* | *57.00* |
| *18* | *58.00* |
| *19* | *59.00* |
| *20* | *60.00* |
| *21* | *61.00* |
| *22* | *62.00* |
| *23* | *63.00* |
| *24* | *64.00* |
| *25* | *65.00* |
| *26* | *66.00* |
| *27* | *67.00* |
| *28* | *68.00* |
| *29* | *69.00* |
| *32* | *72.00* |

*El pago proporcional de la compensación será a manera de pensión complementaria, misma que tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y se pagará por el tiempo que establecía el artículo 29, que se reforma.*

*Dicha pensión complementaria estará condicionada a que el exjuzgador no reingrese nuevamente a laborar a la Administración Pública local, es decir, al Poder Judicial del Estado, los restantes poderes, las entidades paraestatales dependientes de los mismos o a los organismos constitucionales autónomos, con excepción de las actividades de docencia.*

*III.- Al pago de una liquidación laboral, en una sola exhibición al momento de su baja, equivalente a tres meses de salario diario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, incluyendo su compensación si su antigüedad laboral es menor a 10 años, en el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

*TERCERO.- El pago de las prestaciones que, de manera complementaria a las pensiones y jubilaciones otorgadas en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, hayan recibido los integrantes del Poder Judicial del Estado de Chihuahua ya en retiro o sus beneficiarios familiares, ante el fallecimiento de los mismos, no tendrán afectación alguna, pero sus incrementos anuales serán conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).*

*ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba duplicarse.*

*DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los \_\_\_\_ días del mes de febrero del año dos mil veinticinco.*

**Dictamen aprobado** **el día 20 de febrero de 2025, dentro del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional.**

Los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales analizaron la iniciativa presentada por el Tribunal Superior de Justicia, así como la propuesta formulada por el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, para lo cual la Comisión elaboró y aprobó un dictamen el cual fue presentado para su discusión y en su caso, aprobación por el Pleno del H. Congreso del Estado, en la sesión celebrada el día 20 de febrero de 2025, dentro del Tercer Período Extraordinario de Sesiones de la Sexagésima Octava Legislatura, dentro del primer año de ejercicio constitucional, mismo que (con una reserva presentada por el Diputado Ismael Pérez Pavía, que excluyó de los beneficios a los jueces provisionales) fue aprobado por mayoría de votos de los diputados integrantes del Pleno del H. Congreso del Estado.

Del contenido del referido dictamen, cabe destacar que, al realizar el análisis de la iniciativa original y de la propuesta del Diputado José Alfredo Chávez Madrid, en estudio, expresaron lo siguiente:

*“III.1 Que las magistradas, magistrados, juezas o jueces, que al concluir su encargo cumplan con los requisitos para gozar de la jubilación, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, o bien aquellos que en el ejercicio del cargo cumplan con dichos requisitos y decidan retirarse de manera voluntaria, siempre que hayan desempeñado el cargo cuando menos por cinco años; además de la pensión jubilatoria que se les otorgue conforme a dicha ley, recibirán una pensión vitalicia equivalente al ochenta por ciento del importe de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.*

*En lo particular, esta Comisión considera que si bien, se regula en un mismo precepto legal las magistradas, magistrados, juezas o jueces, mismos que son los que resienten las reformas constitucionales y deberán de dejar el cargo, salvo que decidan participar y resulten electos;* ***se coincide con la parte iniciadora en cuanto a que debe prevalecer a manera de pensión complementaria, el concepto de compensación que reciben****, mismo que se encuentra perfectamente expreso en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente y que no forma parte del salario sujeto de cotización para la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,* ***por lo que si dichos trabajadores, se encuentran adscritos a un sistema de seguridad social, no solo tiene derecho a una pensión jubilatoria, sino a cualquier otro esquema de pensión****, misma que se pagará conforme a los prestaciones laborales que integraron el salario sujeto a cotización,* ***además las prestaciones que establece la Ley que regula su organización****.*

*En donde se aparta de las consideraciones de la iniciativa y propuesta del Poder Judicial, es que dicha pensión se incremente de un cincuenta a un ochenta por ciento de la compensación recibida, pues* ***debe considerarse que se deben respetar las prestaciones que ya gozan los juzgadores en retiro, ya pensionados y jubilados, además de prever los recursos presupuestales suficientes para aquellos que se verán afectados por la reforma****, más las compensaciones de los nuevos juzgadores que resulten electos.*

*Consideramos que el citado esquema de pensión complementaria a la que otorga Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, se encuentra prevista en los Artículos Décimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional Federal y Octavo Transitorio de Decreto de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua, además previamente previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

*III.2 Cuando las magistradas, magistrados, juezas o jueces, establece la iniciativa, concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o bien se retiren del cargo antes de concluir su periodo, ya sea de manera voluntaria o por disposición de la ley, sin que tengan derecho a gozar de la jubilación conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de las percepciones que le correspondan por parte de Pensiones Civiles del Estado, tendrán derecho a recibir una pensión vitalicia por retiro anticipado, atendiendo a los años de servicio en el Poder Judicial, consistente en un porcentaje de la compensación o su equivalente, que perciban los que se encuentran en activo.*

*Coincidimos con el Poder iniciador que pretende dar una protección a las personas juzgadoras que concluyan el periodo para el que fueron nombrados, o se retiren del cargo de manera voluntaria o por disposición expresa de la Ley (aquellos juzgadores que les afecta la reforma al Poder Judicial en los términos de la Constitución Federal), sin embargo, la propuesta crea una nueva pensión por retiro anticipado, diferente a la que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado en sus numerales 37 y Decimoséptimo Transitorio, para los trabajadores de “Cuenta individual” y “Transición”, por lo que si la intención legislativa es respetar los derechos laborales y prestacionales de quienes dejarán el cargo, sin acceder a una jubilación o pensión conforme a la Ley que regula a Pensiones Civiles del Estado, consideramos que esto debe ser materia de las disposiciones transitorias y circunscribir que ello atiende, por única ocasión, a los que se verán afectados por la reforma constitucional federal.*

*Dicha pensión, comprenderá únicamente el concepto de compensación que reciben las magistradas, magistrados, juezas o jueces, por lo que de no cumplir con los requisitos de acceder a un beneficio en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y los requisitos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigente, tanto el sueldo base y las prestaciones laborales, además de la compensación, deberán ser liquidadas a los juzgadores que no alcancen los requisitos que se establezcan en la presente reforma.*

***III.3 En caso de fallecimiento de las magistradas y los magistrados durante el ejercicio del cargo o que gocen de haber de retiro, jubilación o pensión de retiro anticipado, su cónyuge y sus hijas e hijos menores o mayores con derecho a alimentos recibirán una pensión equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración que le corresponda a la Magistrada o Magistrado****.*

*Con independencia de las pensiones de viudez, orfandad o ascendencia a la que tengan derecho los familiares beneficiados de las personas juzgadoras que fallezcan, sea que se encuentren en proceso de retiro o ya pensionadas o jubiladas,* ***el esquema de pensión complementaria debe incluir a dichas personas, coincidiendo con la propuesta inicial, misma que a juicio de esta Comisión, debe comprender igualmente a las juezas y jueces****, aún y cuando el concepto de pensión por retiro anticipado no sea el más conveniente por los argumentos referidos en el numeral anterior del presente considerando legislativo.*

*III.4 El artículo 30 que se modifica, establece que las secretarias y los secretarios de Sala del Poder Judicial, al jubilarse o pensionarse, conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, continuarán recibiendo el cincuenta por ciento de la compensación que perciben los funcionarios en activo en el cargo o categoría que ocupaban cuando se hubieren jubilado, siempre y cuando tuvieren una antigüedad de cinco años con dicha percepción, con la supresión de las juezas y jueces que pasan a ser regulados en el numeral anterior, esta Comisión no advierte inconveniente alguno en su propuesta, si acaso, con la esperanza de que las secretarias y los secretarios de Juzgado y diverso personal del Poder Judicial del Estado, pueda alcanzar mayores beneficios conforme a las atribuciones que tendrá el nuevo Órgano de Administración, en la regulación y administración de su prepuesto.*

*III. 5 El Artículo Segundo Transitorio de la iniciativa en estudio, señala que los titulares de Magistratura y juzgados, que con motivo de la entrada en vigor del “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial.”, publicado en el Diario Oficial de la federación, el 15 de septiembre de 2024, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifiesten que no resulten , tendrán derecho a percibir por parte de Pensiones Civiles del Estado, una pensión por retiro anticipado consistente en un porcentaje del salario sujeto a cotización, percibido por el Magistrado o Juez, a la fecha de su baja en el cargo, conforme a la tabulación que se propone.*

***Coincidimos con la parte iniciadora de la necesidad de proteger y respetar los derechos laborales y de seguridad social de las citadas personas juzgadores****, sin embargo, mediante una disposición transitoria, sin modificar la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, que no únicamente regula a los trabajadores del Poder Judicial, sino a los restantes poderes, los trabajadores de la Universidad Autónoma de Chihuahua, de diversos organismos descentralizados y autónomos del Estado y estableciendo un esquema de pensión por retiro anticipado, contrario a lo que prevén sus artículos 37 y Decimoséptimo Transitorio, además de inobservar los requisitos de antigüedad y de edad que la misma establece, consideramos que no es lo más conveniente, pues generará condiciones de desigualdad con el resto de los trabajadores asegurados.*

*De igual forma, conceder dicho esquema pensionario mediante el retiro anticipado propuesto, impondrá una carga presupuestal y financiera adicional a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mayor a la que actualmente soporta, por lo que no se considera viable, ni conveniente para dicho organismo.*

***Lo anterior no implica que el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, no cumpla con sus obligaciones laborales y prestacionales como en el pago complementario de la compensación, mismo que conforme a las consideraciones que se abordarán en el presente dictamen, son factibles de apoyar a las personas juzgadoras que se verán afectadas por la reforma al Poder Judicial*** *aprobada por el órgano reformador de la Constitución Federal.*

*El esquema propuesto debe estar acotado a la disponibilidad presupuestal, a los años de servicio no únicamente como juzgadores, sino como servidores públicos del Poder Judicial y estar condicionada a que los beneficiarios no acceden a otro cargo público en la Administración Pública, esto es, en el propio Poder Judicial, en los otros poderes y sus entidades paraestatales o en los organismos constitucionales autónomos, con excepción de la docencia y las actividades altruistas sin remuneración para el beneficiario.*

*De la misma forma que se prevé un régimen que compensa la pérdida de prestaciones inherentes a su cargo y la interrupción de expectativas al proyecto de vida de las personas juzgadoras, se prevé sobre la transitoriedad de este régimen, de tal forma que de reincorporarse tales personas a la vida institucional de los poderes y/o organismos que integran el Gobierno del Estado de Chihuahua y con ello la recuperación de un ingreso fijo, desaparece la necesidad de supervivencia protegida y asegurada por la pensión complementaria, garantizando el equilibrio que debe existir entre el derecho humano de un ingreso suficiente y adecuado para su supervivencia y nivel de vida y el uso responsable del gasto público.*

***III. 6 El importe de la pensión, señala la iniciativa, se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo*** *y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados.*

*De ello,* ***en consideración de esta Comisión Dictaminadora****, la pensión debe ser acotada y pagada por el propio Poder Judicial del Estado, quien es el que conoce y administra su propio presupuesto, por lo que* ***si bien habrá que considerar un mecanismo de actualización del beneficio que se otorgue, no necesariamente tendrá que ser conforme al sueldo de los trabajadores en activo, considerando que puede incrementarse conforme al índice anual de inflación.***

*Ahora bien, por supuesto que los trabajadores en activo que cumplan con los requisitos de una pensión o jubilación en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, tendrán derecho a gozar de los beneficios que otorga dicha Institución de Seguridad Social, sin embargo, reiteramos la imposibilidad de imponerle cargas adicionales cuando no se cumplen los requisitos de cotización y de edad para acceder a las prestaciones y servicios que su legislación establece y que fueron analizadas en consideraciones previas del presente dictamen.*

*III. 7 Finalmente, la iniciativa de reforma propone un Artículo Tercero Transitorio para las magistradas y magistrados que hayan sido nombrados con anterioridad a la entrada en vigor de reforma a la Constitución Política del Estado, contenida en el Decreto 579/2014 I P.O., y que se encuentren en funciones a la entrada en vigor del presente Decreto, mismos que podrán acceder a la jubilación anticipada con la totalidad de las prestaciones a las que tendrían derecho al cumplir con los requisitos que exigen las leyes atinentes para gozar de la jubilación correspondiente.*

*De lo anterior,* ***coincidimos con el Poder iniciador, en el sentido de respetar los derechos adquiridos de las personas juzgadoras que se han retirado ya de la función o de los que se retiren previamente al plazo constitucional establecido al 31 de agosto del 2025, conforme al Decreto de reforma constitucional local****, sin embargo el concepto de jubilación anticipada, no fue previamente regulada y si se refiere a la pensión por retiro anticipado que se propone, ésta como se dio anteriormente, contraviene las disposiciones de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por lo que en todo caso, deberán de respetarse los derechos adquiridos de quienes se encuentran en proceso de retiro o ya disfruten de las prestaciones previamente otorgadas, sean ex juzgadores o sus beneficiarios ante el fallecimiento de éstos.*

*IV.- Quienes conformamos esta Dictaminadora coincidimos con la parte iniciadora en que las recientes reformas a la Constitución del Estado sobre el tema en cuestión, afectan las relaciones laborales y las expectativas de las personas juzgadoras, por lo que consideramos que es necesario distinguir la situación laboral y de retiro de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en funciones y ya en retiro, conforme a lo siguiente:*

***IV.A Juzgadores en retiro y sus beneficiarios****. Magistradas, magistrados, juezas y jueces en retiro o beneficiarios de los mismos ante su fallecimiento, los cuales continuarán gozando de los beneficios pensionarios conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, conforme al salario sujeto que cotizaron y el porcentaje de compensación que estén recibiendo de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua.*

***IV.B Juzgadores en proceso de retiro****,* ***que acceden a beneficios pensionarios.*** *Magistradas, magistrados, juezas y jueces* ***en proceso de retiro o que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación*** *conforme al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,* ***mismos que accederán al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos en los términos que preveía el artículo 29 que se reforma, es decir, hasta su fallecimiento****; de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigentes al momento de solicitar su retiro y a un finiquito de sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias.*

*IV.C Juzgadores que no acceden a beneficios pensionarios. Magistradas, magistrados, juezas y jueces que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, mismos que accederán hasta su fallecimiento al porcentaje de compensación complementaria pagado de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, de conformidad con sus años de servicio a dicho poder, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que se establecen en los artículos transitorios del presente Decreto vigentes al momento de solicitar su retiro, además un finiquito de sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias.*

*IV. D. Juzgadores que no acceden a beneficios pensionarios ni complementarios. Magistradas, magistrados, juezas y jueces que no cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación conforme a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, ni con la antigüedad mínima necesaria para acceder al porcentaje de compensación complementaria de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua que se establecen en los artículos transitorios del presente Decreto vigentes al momento de solicitar su retiro, mismos a los que se les liquidarán sus prestaciones laborales consistentes en la parte proporcional de su sueldo, vacaciones, aguinaldo y demás prestaciones laborales ordinarias, incluyendo el monto de la compensación que recibían como trabajadores en activo”*.

De lo anterior, se advierte que, en relación con las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, consideraron pertinente en su dictamen, proponer al Pleno y éste aprobó, el referido dictamen en los términos propuestos, con la salvedad de la reserva presentada por el Diputado Ismael Pérez Pavía, el cual contempla entre otros aspectos, las siguientes consideraciones y proposiciones:

1. **Que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces, en proceso de retiro o que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación** conforme a la Ley de Pensiones Civiles del Estado, no sólo tienen derecho a la pensión jubilatoria prevista en dicha Ley, sino a cualquier otro esquema de pensión complementaria a la que otorga Pensiones Civiles del Estado, específicamente el contenido en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, así como a las prestaciones que establecen las leyes. Por lo cual, **propone que accedan al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos hasta su fallecimiento**, y a un finiquito de sus prestaciones laborales que les correspondan, según sea el caso.

En efecto, en el dictamen antes referido, en el considerando III.1, dice en lo que interesa:

***“III.1. . .***

*En lo particular, esta Comisión …* ***coincide con la parte iniciadora en cuanto a que debe prevalecer a manera de pensión complementaria, el concepto de compensación que reciben****,* ***mismo que se encuentra perfectamente expreso en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente…******por lo que si dichos trabajadores, se encuentran adscritos a un sistema de seguridad social, no solo tiene derecho a una pensión jubilatoria, sino a cualquier otro esquema de pensión****, …,* ***además las prestaciones que establece la Ley que regula su organización****.*

***… debe considerarse que se deben respetar las prestaciones que ya gozan los juzgadores en retiro, ya pensionados o jubilados, además de prever los recursos presupuestales suficientes para aquellos que se verán afectados por la reforma****, …*

*Consideramos que el citado esquema de pensión complementaria … se encuentra prevista en los Artículos Décimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional Federal y Octavo Transitorio del Decreto de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua, además previamente previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua”.*

Por su parte, en el apartado IV.B, del mismo dictamen, se destaca:

***“IV.B*** *Magistradas, magistrados, juezas y jueces* ***en proceso de retiro o que cumplen con los requisitos para acceder a una pensión o jubilación*** *conforme al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua,* ***mismos que accederán al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos en los términos que preveía el artículo 29 que se reforma, es decir, hasta su fallecimiento****; de manera directa por el Poder Judicial del Estado de Chihuahua,* ***conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua vigentes al momento de solicitar su retiro*** *. . .”.*

1. **Que el importe de dicha pensión, habrá de considerar un mecanismo de actualización conforme al índice anual de la inflación**.

Lo anterior, conforme a los expuesto por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el apartadoIII.6, el cual es del tenor siguiente:

*“El importe de la pensión, señala la iniciativa, se incrementarán en la misma proporción y a partir de la misma fecha en que aumenten los sueldos de los trabajadores en activo y gozarán de los derechos que otorga el instituto de seguridad social a los pensionados.*

*De ello,* ***en consideración de esta Comisión Dictaminadora****, la pensión debe ser acotada y pagada por el propio Poder Judicial del Estado, quien es el que conoce y administra su propio presupuesto, por lo que,* ***si bien habrá que considerar un mecanismo de actualización del beneficio que se otorgue, no necesariamente tendrá que ser conforme al sueldo de los trabajadores en activo, considerando que puede incrementarse conforme al índice anual de inflación”****.*

1. Que las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de una pensión o jubilación, así como aquellos que a más tardar el 31 de agosto de 2025 reúnan los requisitos para obtenerla, podrán gozar de los beneficios que en su favor se encontraban establecidos en la Ley Orgánica, los cuales no se verán afectados por la reforma; pero podrán acogerse a los beneficios que otorga la misma.

En efecto, en el apartado III.7 del dictamen, se puede leer:

*“De lo anterior,* ***coincidimos con el Poder iniciador, en el sentido de respetar los derechos adquiridos de las personas juzgadoras que se han retirado ya de la función o de los que se retiren previamente al plazo constitucional establecido al 31 de agosto del 2025, conforme al Decreto de reforma constitucional local,… por lo que en todo caso, deberán de respetarse los derechos adquiridos de quienes se encuentran en proceso de retiro o ya disfruten de las prestaciones previamente otorgadas, sean ex juzgadores o sus beneficiarios ante el fallecimiento de éstos****.”*

Asimismo, en el apartado III.1, aludido con antelación,

***“III.1. . .***

*En lo particular, esta Comisión …* ***coincide con la parte iniciadora en cuanto a que debe prevalecer a manera de pensión complementaria, el concepto de compensación que reciben****,* ***mismo que se encuentra perfectamente expreso en la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente…******por lo que si dichos trabajadores, se encuentran adscritos a un sistema de seguridad social, no solo tiene derecho a una pensión jubilatoria, sino a cualquier otro esquema de pensión****, …,* ***además las prestaciones que establece la Ley que regula su organización****.*

***… debe considerarse que se deben respetar las prestaciones que ya gozan los juzgadores en retiro, ya pensionados y jubilados, además de prever los recursos presupuestales suficientes para aquellos que se verán afectados por la reforma****, …*

*Consideramos que el citado esquema de pensión complementaria … se encuentra prevista en los Artículos Décimo Transitorio del Decreto de reforma Constitucional Federal y Octavo Transitorio de Decreto de reforma a la Constitución del Estado de Chihuahua, además previamente previsto en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Chihuahua”.*

Ahora bien, es verdad que lo propuesto por la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales respecto a este tema, se pretendió plasmar en el párrafo segundo de la fracción I, del artículo segundo transitorio, el cual quedó redactado de la siguiente manera:

*“Las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de las prestaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 29, vigente al momento de la presente reforma, no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto”.*

Sin embargo, se estima que con tal redacción no se logra satisfacer el objetivo planteado por los integrantes de la Comisión, consistente en que todas las personas juzgadoras que cumplan con los requisitos que exige la Ley de Pensiones Civiles del Estado, para pensionarse o jubilarse, puedan seguir disfrutando de las prestaciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su texto anterior a la reforma contenida en el Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., por las siguientes razones:

1. Hace referencia a las y los juzgadores que “se encuentren disfrutando de las prestaciones”, es decir, a los que fueron nombrados por 15 años y ya están jubilados, pero no comprende a los que aún no se jubilan, pues todavía “no se encuentran disfrutando” de la prestación consistente en la pensión de jubilación. Por lo que se aparta de la intención de los miembros de la Comisión, quienes consideraron que todas las personas juzgadoras, que cumplan con los requisitos para pensionarse y jubilarse en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su texto anterior a la reforma, podrán gozar de los beneficios contenidos en dichos artículos, sin que los mismos se vean afectados por la entrada en vigor de la reforma.

2. Remite a los beneficios contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 29 vigente al momento de la reforma, pero ese precepto legal regulaba únicamente la pensión complementaria de los Magistrados, mientras que la relativa a las personas titulares de juzgados de primera instancia, se regulaba en el artículo 30 de dicha ley, por lo que excluye a los Jueces de que puedan gozar de los beneficios que les otorgaba la ley antes a la reforma.

3. Hay magistrados que aún no contaban con derecho a recibir el cincuenta por ciento de la compensación como pensión complementaria, de manera que la remisión a la ley anterior no cumple con el objetivo de que todos los titulares de Juzgado y Magistratura, que tengan derecho a una pensión o jubilación, además de las prestaciones que les otorgue Pensiones Civiles del Estado, reciban el cincuenta por ciento de la compensación.

Estimando el suscrito, que además podrán acogerse a los beneficios que les otorgue el Decreto­ LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. así como el que se propone expedir con motivo de la presente iniciativa; y que el mismo derecho debe comprender a las personas juzgadoras que se retiren previamente al plazo constitucional establecido al 31 de agosto del 2025.

**En síntesis, existe necesidad de modificar la fracción I, del artículo Segundo Transitorio del Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E.,** ya que por una parte incurrió en una omisión, y; por otra, contiene un error de redacción; lo que hace necesaria su corrección.

Efectivamente, del análisis del dictamen que se sometió a discusión al Pleno del H. Congreso del Estado, se concluye que en su parte considerativa los miembros de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales consideraron oportuno proponer aspectos que, por una omisión, no fueron incluidos en el texto del artículo segundo transitorio, fracción I, del Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., específicamente lo siguiente:

En el Decreto se omitió impactar la propuesta formulada tanto por el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, como por los integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, en el sentido de que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia, que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión o jubilación en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de dicha pensión, y el finiquito con las prestaciones laborales que les corresponda conforme a las leyes de la materia, recibirán a manera de pensión complementaria, el cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos hasta su fallecimiento, la cual tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo anterior, s**e propone modificar la fracción I, párrafo primero, del aludido artículo segundo transitorio, para agregar que las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia, que cumplan con los requisitos para tener derecho a una pensión o jubilación en los términos de la Ley de Pensiones Civiles del Estado, además de dicha pensión, y el finiquito con las prestaciones laborales que les corresponda conforme a las leyes de la materia, recibirán a manera de pensión complementaria, el cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos hasta su fallecimiento**, **la cual** **tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Con la precisión que, el beneficio de la pensión complementaria no incluye a los jueces menores que se ubiquen en este supuesto, porque el artículo 30 en su texto anterior al Decreto­ LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E, tampoco los contemplaba con derecho al mismo, pues lo otorgó únicamente para Juezas y Jueces de primera instancia y Secretarias y Secretarios de Sala.

Además, del análisis del dictamen se advierte que existe un error de redacción en el párrafo segundo del referido artículo segundo transitorio del Decreto­ LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E, en cuanto a la remisión a la Ley anterior, pues acorde con el dictamen de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales el objetivo es que las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de una pensión o jubilación, o sus beneficiarios, así como aquellos que a más tardar el 31 de agosto de 2025 reúnan los requisitos para obtenerla, puedan gozar de los beneficios que en su favor se encontraban establecidos en la Ley Orgánica, los cuales no se verán afectados por la reforma; pero podrán acogerse a los beneficios que otorga la misma.

Esto, virtud que, se estima que la redacción final del referido párrafo segundo, no logra satisfacer el objetivo planteado por los integrantes de la Comisión, consistente en que todas las personas juzgadoras que cumplan con los requisitos que exige la Ley de Pensiones Civiles del Estado, para pensionarse o jubilarse, puedan seguir disfrutando de las prestaciones contenidas en los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su texto anterior a la reforma contenida en el Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E, por las siguientes razones:

1. Hace referencia a las y los juzgadores que “se encuentren disfrutando de las prestaciones”, es decir, a los que fueron nombrados por 15 años y ya están jubilados, pero no comprende a los que aún no se jubilan, pues todavía “no se encuentran disfrutando” de la prestación consistente en la pensión de jubilación. Por lo que se aparta de la intención de los miembros de la Comisión, quienes consideraron que todas las personas juzgadoras, que cumplan con los requisitos para pensionarse y jubilarse en los términos de los artículos 29 y 30 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en su texto anterior a la reforma, podrán gozar de los beneficios contenidos en dichos artículos, sin que los mismos se vean afectados por la entrada en vigor de la reforma.
2. Remite a los beneficios contenidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 29 vigente al momento de la reforma, pero ese precepto legal regulaba únicamente la pensión complementaria de los Magistrados, mientras que la relativa a las personas titulares de juzgados de primera instancia, se regulaba en el artículo 30 de dicha ley, por lo que excluye a los Jueces de que puedan gozar de los beneficios que les otorgaba la ley antes a la reforma.
3. Hay magistrados que aún no contaban con derecho a recibir el cincuenta por ciento de la compensación como pensión complementaria, de manera que la remisión a la ley anterior no cumple con el objetivo de que todos los titulares de Juzgado y Magistratura, que tengan derecho a una pensión o jubilación, además de las prestaciones que les otorgue Pensiones Civiles del Estado, reciban el cincuenta por ciento de la compensación.

Estimando el suscrito, que además podrán acogerse a los beneficios que les otorgue el Decreto­ LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. así como los que otorgue el Decreto que se propone expedir con motivo de esta iniciativa; y que el mismo derecho deben tener las personas juzgadoras que se retiren previamente al plazo constitucional establecido al 31 de agosto del 2025.

**Además de las modificaciones indicadas, se estima pertinente agregar un artículo transitorio al Decreto que se propone en esta iniciativa,** con el objetivo de señalar que las personas juzgadoras que se encuentren en proceso de retiro o que presenten su solicitud de pensión o jubilación antes del primero de septiembre del 2025, serán acreedores a los beneficios del presente Decreto, con independencia de la fecha en que hayan presentado su solicitud**.**

Las modificaciones de referencia, se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

|  |  |
| --- | --- |
| Texto aprobado por el Pleno del H. Congreso del Estado. | Texto con la propuesta de reforma contenida en la presente iniciativa. |
| ***SEGUNDO.-*** *Las y los titulares de Magistratura y juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 25 de febrero del año 2025:****I.-*** *Solicitar una pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y demás leyes aplicables, si cumplen con los requisitos que las mismas establecen, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales proporcionales que les correspondan, según sea el caso.**Las y los juzgadores que se encuentren disfrutando de las prestaciones previstas en los párrafos segundo y tercero del artículo 29, vigente al momento de la presente reforma, no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto.* | ***SEGUNDO.-*** *Las y los titulares de Magistratura y juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 25 de febrero del año 2025:****I.-*** *Solicitar una pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y demás leyes aplicables, si cumplen con los requisitos que las mismas establecen, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales que les correspondan, según sea el caso.* ***Además, las y los titulares de Magistratura y juzgados de primera instancia que se encuentren en el supuesto antes indicado,******accederán a manera de pensión complementaria al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos hasta su fallecimiento****,* ***la cual******tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)****.**Las y los juzgadores o sus beneficiarios que se encuentren disfrutando de una pensión o jubilación,* ***así como aquellos que a más tardar el 31 de agosto de 2025 reúnan los requisitos para obtenerla,*** *podrán gozar de los beneficios contenidos* ***en los artículos 29 y 30*** *en su texto vigente antes de la presente reforma; los cuales no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto.* ***Sin embargo, podrán acogerse a los beneficios que éste les otorgue.***  |

Lo anterior, en virtud que, de acuerdo con la redacción del párrafo primero del artículo segundo transitorio del Decreto que se propone reformar, los titulares de Magistratura y Juzgado, debían presentar su solicitud de jubilación o pensión, antes del 25 de febrero del 2025, para poder tener derecho a las diversas prestaciones contenidas en las fracciones I, II y III, del referido transitorio, según fuere el supuesto en que se ubiquen; cuando en realidad el objetivo de la Comisión al señalar el plazo que fenecía en la fecha antes referida, es que dichas personas declinaran o manifestaran que no era su deseo participar en el proceso electivo extraordinario 2024-2025; sin que el derecho a acceder a las prestaciones previstas en las fracciones I, II y III, estuviera condicionado a que la solicitud de pensión, jubilación o derechos derivados del retiro, se presentara antes del 25 de febrero del 2025, pues los juzgadores podrán hacerlo en cualquier momento hasta el 31 de agosto del 2025, en que deben concluir su cargo.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración del Pleno, el siguiente proyecto con carácter de:

**D E C R E T O:**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se propone reformar el artículo segundo transitorio del Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E., para que quede redactado de la siguiente manera:

**SEGUNDO.-** Las y los titulares de Magistratura y juzgados, que exclusivamente y con motivo de la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de reforma del Poder Judicial", publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 15 de septiembre de 2024, y la propia del Estado de Chihuahua, deban retirarse del cargo antes de concluir el periodo por el que fueron designados, por declinar o manifestar que no es su deseo participar en el proceso de elección, podrán, con cargo al Presupuesto de Egresos del Poder Judicial del Estado, por única ocasión y antes del 25 de febrero del año 2025:

**I.-** Solicitar una pensión o jubilación que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y demás leyes aplicables, si cumplen con los requisitos que las mismas establecen, finiquitándose su relación laboral con las prestaciones laborales que les correspondan, según sea el caso. **Además, las y los** **titulares de Magistratura y juzgados de primera instancia que se encuentren en el supuesto antes indicado,** **accederán a manera de pensión complementaria al cincuenta por ciento de la compensación que percibían como activos hasta su fallecimiento**, **la cual** **tendrá un incremento anual conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)**.

Las y los juzgadores o sus beneficiarios que se encuentren disfrutando de una pensión o jubilación, **así como aquellos que a más tardar el 31 de agosto de 2025 reúnan los requisitos para obtenerla,** podrán gozar de los beneficios contenidos **en los artículos 29 y 30** en su texto vigente antes de la presente reforma; los cuales no se verán afectados por la entrada en vigor de este Decreto. **Sin embargo, podrán acogerse a los beneficios que éste les otorgue.**

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua.

**SEGUNDO.** Las Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces de primera instancia, que cumplan con los requisitos que establece la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua para acceder a una pensión o jubilación, ya sea que se encuentren en proceso de retiro o que presenten su solicitud de pensión o jubilación antes del primero de septiembre del 2025, serán acreedores a los beneficios del presente Decreto, con independencia de la fecha en que hayan presentado su solicitud.

**TERCERO.** Las Pensiones y jubilaciones que reciban los integrantes del Poder Judicial del Estado o sus beneficiarios familiares, ya en retiro o que se otorguen en los términos del Decreto LXVIII/RFLEY/0189/2025 III P.E. y del presente, constituyen derechos adquiriros, y en consecuencia no podrán ser afectadas por ninguna resolución o disposición normativa que se expida con posterioridad a su otorgamiento.

**D A D O** en la Sala Morelos del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los 19 días del mes de marzo de 2025.

**ATENTAMENTE**

**DIPUTADO JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID**

**COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE ACCIÓN NACIONAL**